



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SG-JRC-208/2021

**ACTOR:** PARTIDO NUEVA  
ALIANZA CHIHUAHUA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE CHIHUAHUA

**MAGISTRADO:** SERGIO ARTURO  
GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, doce de agosto de dos mil veintiuno.

1. **Sentencia que confirma** la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua<sup>2</sup>, dictada en el expediente **JIN-356/2021** y **acumulados**, que anuló diversas casillas, recompuso los resultados consignados en el acta de cómputo, así como confirmó la validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría correspondiente a la elección de diputación local por mayoría relativa del 02 distrito en dicha entidad federativa.

### I. ANTECEDENTES

2. **Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en Chihuahua para elegir diputaciones locales.
3. **Cómputo distrital y entrega de la constancia de mayoría.** El diecisiete de junio concluyó el cómputo distrital de la elección de la diputación local de mayoría relativa del distrito electoral 02, siendo electa por mayoría de votos la fórmula postulada por MORENA. Conforme a los siguientes resultados:

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Erik Pérez Rivera.

<sup>2</sup> En adelante, Tribunal local o Tribunal responsable.

Partido o coalición	Votación
 Partido Acción Nacional	5,822
 Partido Revolucionario Institucional	2,727
 Partido de la Revolución Democrática	283
 Partido Verde Ecologista de México	894
 Partido del Trabajo	946
 Movimiento Ciudadano	2,428
 MORENA	19,330
 Partido Nueva Alianza	548
 Partido Encuentro Solidario	1,094
 Partido Redes Sociales Progresistas	293
 Fuerza Por México	1,101
 Candidatos no registrados	23
 Votos Nulos	1,481
TOTAL	36,970

4. **Juicio de inconformidad.** El veinte y veintiuno de junio, inconformes con los resultados obtenidos en el acta de cómputo distrital, los partidos Nueva Alianza, Encuentro Solidario y Verde Ecologista de México interpusieron juicios de inconformidad ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>3</sup>.
  
5. **Acto impugnado.** El veintiuno de julio el Tribunal local anuló la votación recibida en diversas casillas, recompuso los resultados consignados en el acta de cómputo distrital y confirmó la declaración de mayoría y validez de la elección de la diputación local de mayoría relativa. Conforme a lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Instituto local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

	Partido o coalición	Votación
	Partido Acción Nacional	5,320
	Partido Revolucionario Institucional	2,482
	Partido de la Revolución Democrática	260
	Partido Verde Ecologista de México	816
	Partido del Trabajo	846
	Movimiento Ciudadano	2,206
	MORENA	17,365
	Partido Nueva Alianza	508
	Partido Encuentro Solidario	977
	Partido Redes Sociales Progresistas	259
	Fuerza Por México	954
	Candidatos no registrados	20
	Votos Nulos	1,314
	<b>TOTAL</b>	<b>33,327</b>

## II. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

6. **Demanda.** El doce de julio, el Partido Nueva Alianza Chihuahua presentó demanda ante el Tribunal Local para controvertir la sentencia precisada.
7. **Recepción y turno.** En su oportunidad se recibió el expediente formado con motivo de la demanda del actor, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; posteriormente, el Magistrado Presidente determinó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-JRC-208/2021**, así como turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
8. **Sustanciación.** En su momento, el Magistrado Instructor radicó, admitió el medio de impugnación y al no existir diligencias pendientes por desahogar, cerró instrucción.

### III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

9. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y competencia para conocer del medio de impugnación, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Nueva Alianza Chihuahua contra una resolución emitida por un Tribunal local que anuló casillas, recompuso el cómputo y confirmó la validez y entrega de constancias de la elección de diputaciones locales; supuesto en el que esta Sala Regional tiene competencia y entidad federativa que pertenece a esta Circunscripción Plurinominal.<sup>4</sup>

### IV. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA

10. El juicio cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, numeral 1, inciso a) y 88 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.
11. **Forma.** Se presentó por escrito, el acto reclamado fue precisado, así como los hechos base de la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre del representante del Partido Nueva Alianza Chihuahua y su firma autógrafa.
12. **Oportunidad.** El juicio se interpuso dentro de los cuatro días estipulados en la Ley de medios, en razón que la sentencia controvertida se emitió el veintiuno de julio, fue notificada al día

---

<sup>4</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 3, párrafos 1, 2, inciso c); 4; 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y **Acuerdo General 8/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, No. de edición del mes: 10. Edición Matutina. Visible en: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020).



siguiente y la demanda se presentó el veintiséis de dicho mes; es decir al cuarto día.

13. **Legitimación y personería.** El presente juicio es promovido por parte legítima, ya que el recurrente es un partido político y la personería de su representante se tiene probada pues la autoridad responsable así lo reconoció al rendir su informe circunstanciado. Además, que en el expediente obra constancia que lo acredita con tal carácter.
14. **Interés jurídico.** El partido actor cuenta con interés jurídico para promover el juicio, ya que impugna la sentencia que confirmó la declaración de validez como el otorgamiento de la constancia de mayoría del distrito 02 de diputados locales por el principio de mayoría relativa, donde participó; por ende, es evidente que tiene interés jurídico para controvertir la referida determinación jurisdiccional.

## V. REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDENCIA

15. El juicio cumple con los requisitos especiales previstos en el artículo 86 de la Ley de Medios, como se evidencia.
16. **Definitividad y firmeza.** Se cumple este requisito, pues se impugna una resolución del Tribunal local contra la cual no procede algún medio de defensa susceptible de agotarse antes de acudir ante esta instancia.
17. **Violación a un precepto constitucional.** El actor plantea la vulneración de los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>, lo cual es suficiente para

---

<sup>5</sup> En adelante Constitución Federal.

tenerse por satisfecho este presupuesto, ya que debe entenderse como requisito de procedencia y no como de un análisis propiamente de los agravios, pues ello supondría entrar al fondo de la cuestión planteada.<sup>6</sup>

18. **Carácter determinante**<sup>7</sup>. Se colma tal exigencia, toda vez que el acto reclamado consiste en la resolución del Tribunal local de Chihuahua, que anuló diversas casillas, recompuso los resultados consignados en el acta de cómputo, así como confirmó la validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría correspondiente a la elección de diputaciones local por mayoría relativa del 02 distrito en Chihuahua, para el proceso electoral local 2020-2021, lo que incide en el desarrollo de este<sup>8</sup>.
19. Lo anterior atendiendo a que el juicio de revisión constitucional electoral procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.
20. En el asunto, tal requisito se tiene colmado puesto que el mismo se deriva de juicios de inconformidad locales en la que el Partido Nueva

---

<sup>6</sup> Cobra aplicación la jurisprudencia 2/97 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA."

<sup>7</sup> Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.**" Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 638 y 639.

<sup>8</sup> Criterio similar se adoptó en el juicio SUP-JRC-82/2009.

Alianza Chihuahua sostiene que las irregularidades afectaron su votación, de manera que pretende mantener su registro<sup>9</sup>.

21. **Reparabilidad.** Se puede realizar pues, de avalarse la pretensión de la parte actora, existe la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia controvertida, con las consecuencias de derecho que ello implique, a fin de reparar el agravio ocasionado pues la fecha de asignación para la instalación de las diputaciones locales en Chihuahua será el uno de septiembre siguiente<sup>10</sup>, por lo que al haber tiempo suficiente, la reparación es posible y oportuna en caso de estimar que la resolución impugnada no se dictó conforme a derecho.
22. Una vez analizados los requisitos de procedencia tanto generales como particulares, lo procedente es continuar con el estudio de los motivos de disenso expresados por el actor.

## VI. ESTUDIO DE FONDO

### 1. Cuestión previa.

23. En primer término, debe precisarse que el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho, por lo que el mismo debe resolverse con sujeción a los agravios expresados por el partido actor<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> Tesis L/2002. “**DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**”, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 123 y 124.

<sup>10</sup> De conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

<sup>11</sup> De conformidad con los artículos 3, párrafo 2, inciso d), 23, párrafo 2 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

24. Lo anterior, ya que este órgano colegiado debe resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante, siguiendo las pautas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único del ordenamiento adjetivo electoral federal, que no conceden facultad alguna al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para subsanar las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios formulados por el promovente.
25. Ahora, aunque es cierto que se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, los agravios que se hagan valer en este tipo de juicios sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

## **2. Contexto del asunto**

26. El juicio derivó del escrito<sup>12</sup> presentado por el Partido Nueva Alianza en contra de los resultados obtenidos en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de la diputación de mayoría relativa del distrito electoral local 02 en Chihuahua, para el proceso electoral local 2020-2021.
27. Al respecto dicho partido consideró que se actualizaban las causales de nulidad siguientes:
- La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por dicha Ley en las casillas 142 B, 1424 C1, 1424 C2, 1424 C3, 1467 B, 1468 B, 1562 C4 y 2137

---

<sup>12</sup> A foja 5 del Cuaderno Accesorio 1.

C1 conforme al inciso e) del artículo 383 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua<sup>13</sup>.

- Permitir sufragar sin credencial para votar a aquellas personas cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo en los casos de excepción señalados en esta Ley y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección, en la casilla 12836 C1. Conforme al inciso g), artículo 383 de la Ley Local.

28. Por su parte el Tribunal Local determinó que sobre la causal e), el Partido Nueva Alianza fue omiso en señalar los elementos mínimos para el análisis de dicha causal consistentes en: *i)* el cargo que se cuestiona y *ii)* el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación. De tal suerte que el agravio era inatendible al argumentar y aportar mayores elementos de prueba para acreditar la indebida integración.
29. Sobre la causal g) estableció que el número de personas que según el actor votó indebidamente no resulta determinante para el resultado de la votación en la casilla.

### **3. ¿Qué le causa agravio al partido actor?**

30. El Partido Nueva Alianza precisa que la sentencia impugnada viola los principios de legalidad, fundamentación y motivación, congruencia e imparcialidad, así como el principio de exhaustividad, tomando en cuenta la determinancia que debe regir en el actuar de la autoridad, pues estima que el Tribunal Local fue impreciso al determinar la litis sobre la que habría de resolverse el asunto, interpretando indebidamente la ley.

---

<sup>13</sup> Ley Local

31. Señala sobre la determinancia de los resultados, que el tribunal responsable de manera equívoca no toma en cuenta que el registro de su partido depende de los resultados y considera que sólo aplica entre el primero y segundo lugar, desestimando sus argumentos, aun habiendo, a su decir, encontrado las causales de nulidad en una o varias casillas.
32. Resultado que, de no modificarse, considera que afecta en la votación estatal válida emitida en cualquier elección, por lo que indica que la autoridad electoral está obligada a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto.
33. Refiere que la responsable realizó una serie de razonamientos con fundamento limitado y falta de exhaustividad, dado que a su juicio resulta inexacta la valoración, pues al considerar inoperantes sus afirmaciones no entró al estudio de estas, sin verificar si esas casillas se encontraban en los supuestos de nulidad que establece la normativa electoral.
34. Precisa que en ocho casillas (142 B, 1424 C2, 1467 B, 2137 C1, 1424 C1, 1424 C3, 1468 B y 1562 C4), una o más personas fueron tomadas de la fila para integrar las mesas directivas, frente a la ausencia de los titulares y suplentes capacitados por la autoridad electoral, estimando que pudo haber sido tomada la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley, por lo que deja de tener certeza jurídica la sentencia al desestimar sus argumentos sin entrar al estudio.



35. Máxime cuando en el Sistema de Información sobre el Desarrollo de la Jornada Electoral<sup>14</sup> se encuentran observaciones que señalan que una o más personas fueron tomadas de la fila para integrar las mesas directivas de casilla.
36. Así, solicita que se rectifique que dichos agravios son inatendibles conforme lo decretó la autoridad responsable y se acredite la causal de nulidad correspondiente, para con ello declarar nulas tales casillas.
37. Agrega que se colma el principio de determinancia toda vez que su acción está orientada a declarar la nulidad de la votación emitida en las casillas impugnadas, para reducir sustancialmente la votación válida emitida en la elección de diversos distritos y municipios, tales como el distrito 2, para que su representado pueda tener derecho al registro como partido político local, siendo necesaria la obtención del 3% de dicha votación.
38. Por último, consideran que respecto a la casilla **2836 C1** el Tribunal Local debió en vez de desestimar el agravio como debió utilizar el SIJE sistema que refieren sirve para poder confirmar la información que se comparte a través del desarrollo de la jornada.

#### **4. Respuesta**

39. No le asiste la razón al actor, en tanto que sus agravios devienen **infundados e inoperantes**, pues por un lado parte de una premisa incorrecta y por otro, no combate las consideraciones que tuvo la responsable para resolver de la forma en que lo hizo, por lo que debe **confirmarse** la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

---

<sup>14</sup> SIJE.

## 5. Justificación

40. El recurrente se duele en esencia de que el Tribunal responsable, al declarar como inatendibles e infundados sus agravios, no entró al estudio de estos y dejó de verificar si se acreditaban o no los supuestos de nulidad que pretendió hacer valer, dejando de analizar de manera debida el principio de determinancia, a fin de que se declare la nulidad de las casillas impugnadas y el partido actor pueda conservar su registro como partido político local.
41. Lo anterior resulta en principio **infundado**, pues contrario a lo que señala la parte actora, el tribunal local sí fue exhaustivo al analizar sus planteamientos y fundó y motivó debidamente su resolución, siendo congruente e imparcial al determinar de manera específica, en el apartado 5.4.2 de su resolución, lo relativo a la causal de nulidad hecha valer por el accionante, relativa a permitir sufragar a personas que no aparecen en la lista nominal de electores o que no cuentan con credencial para votar, así como que la lista nominal de electores no corresponde con la realidad de las personas que actualmente habitan en la zona.
42. Respecto a las casillas 142 B, 1424 C2, 1467 B, 2137 C1, 1424 C1, 1424 C3, 1468 B y 1562 C4, la responsable estableció un marco normativo mediante el cual precisó que, para proceder al estudio de la citada causal de nulidad era indispensable que en la demanda se preciaran los requisitos mínimos siguientes:
- a) Identificar la casilla impugnada;
  - b) El cargo del funcionario que se cuestiona; y
  - c) Mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación o alguno de los elementos que permitan su identificación.

43. Para tal efecto señaló necesario analizar las constancias, especialmente las documentales públicas a las que otorgó valor probatorio pleno, consistentes en: a) original, en su caso, copia al carbón del acto de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de cada casilla; b) el último encarte difundido por la autoridad competente y; c) la lista nominal de electores en medio digital remitida por el Instituto Nacional Electoral. Además, tomó en cuenta los escritos de protesta e incidentes presentados por las partes.
44. En concreto, determinó en lo que nos corresponde que los medios de impugnación interpuesto por los partidos Nueva Alianza y Encuentro Social fueron omisos en señalar los elementos mínimos para su análisis, como lo ilustró en el cuadro siguiente:

<b>Actor</b>	<b>Sección</b>	<b>Tipo</b>	<b>Funcionario señalado por el actor</b>	<b>Cargo que según el actor ocupó</b>
NACH	142	B	-	-
NACH	1424	C1	-	-
NACH	1424	C2	-	-
NACH	1424	C3	-	-
PES	1432	B	-	-
PES	1433	C1	-	-
NACH	1467	B	-	-
NACH	1468	B	-	-
NACH	1562	C4	-	-
NACH	2137	C1	-	-

45. Pues en el caso concreto del Partido Nueva Alianza solo se identificó el dato de la casilla y se hizo señalamientos en relación con el nombre de funcionario que parece en las actas de jornada electoral y/o de

escrutinio y cómputo con la leyenda “se solicitó el IEE copia certificada del acta de jornada electoral a efecto de cotejar el dato que aquí corresponde”, cuya referencia calificaron como vaga, ambigua e imprecisa.

46. En consecuencia, calificaron como inatendible su agravio en virtud de que no aportó elementos suficientes para la realización de un examen completo de su planteamiento.
47. Sobre la casilla 2836 C1, consideró la responsable que se acreditaba que una persona votó sin tener derecho a hacerlo, sin embargo, al analizar si la irregularidad era o no determinante para el resultado de la elección, concluyó que la diferencia entre el primer y segundo lugar era superior a los votos obtenidos en la casilla, considerando por tanto que no se actualizaba la determinancia para declarar la nulidad de la misma, además de que no se estaba en el supuesto de excepción referente a que las irregularidades decretadas produzcan por sí mismas un cambio de ganador en la elección impugnada, decidiendo finalmente que no procedía declarar la nulidad de la casilla.
48. Asimismo, al no advertirse argumentos por parte del actor, tendientes a combatir las razones que tuvo el tribunal responsable para no declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, su disenso se estima **inoperante**, pues se limita a reclamar que en la sentencia se desatendieron sus argumentos sin entrar al estudio de estos, lo cual hace de forma genérica y sin especificar a qué puntos en concreto se refiere, aunado a que tal situación ya fue desestimada en la presente resolución.
49. Por tanto, en virtud que el accionante no controvierte eficazmente el hecho de que el tribunal responsable sí entró al estudio de sus motivos de disenso en relación con las casillas que precisa en su demanda,



pues no realiza manifestaciones que combatan directa y frontalmente los razonamientos que tuvo la autoridad responsable para desestimar la nulidad que le fue solicitada, máxime que resultaron medulares para el fallo, por lo que resulta imposible para esta autoridad revertirlos<sup>15</sup>.

50. Por otra parte, no pasa inadvertido que el actor refiere que el Tribunal Local debió utilizar el SIJE para analizar las nulidades presentadas en su demanda primigenia, sin embargo, el Tribunal local no tenía la obligación de emprender el estudio correspondiente con base en lo que reporta dicho sistema ya que el actor incumplió con la carga de aportar medios de prueba para acreditar las irregularidades alegadas, así como señalar los elementos necesarios para realizar el estudio respectivo, para que dicha autoridad jurisdiccional local identificar con certeza a las personas que presuntamente no pertenecían a las secciones electorales correspondientes, lo que en el caso concreto no ocurrió.
51. De ahí que esta Sala comparta el criterio asumido por el Tribunal local, ya que ante la falta de elementos mínimos con los cuales pueda iniciarse una revisión de las actas y documentos que conforman el paquete electoral, tornan el estudio como un análisis oficioso de la totalidad de los integrantes de la casilla, cuando en realidad la carga de la prueba le corresponde a la parte que afirma, de ahí que se coincida con las calificativas otorgadas.

---

<sup>15</sup> De conformidad con las Jurisprudencias de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA y AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS**", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Octava Época, con números de registro digital en el sistema de compilación 209202 y 207328, respectivamente.

52. Finalmente, respecto al agravio consistente en que el tribunal responsable dejó de analizar de manera debida el principio de determinancia, a fin de que se declare la nulidad de las casillas impugnadas y el partido actor pueda conservar su registro como partido político local, se estima **inoperante** pues por una parte su agravio dependía del hecho de que se declare la nulidad de la votación en las casillas impugnadas, lo cual fue desestimado por el tribunal local, sin ser eficazmente combatido ante esta instancia jurisdiccional federal.
53. Por otra, hacerlo implicaría que la determinancia de la infracción reclamada sea considerada no frente al resultado de la votación recibida en casillas, ni de los resultados del cómputo distrital de que se trate, sino respecto de la votación total de la elección de diputados locales.
54. Ello, porque a su decir, la impugnación que hace valer tiene como finalidad la permanencia del registro del partido local Nueva Alianza Chihuahua, pues cada uno de los votos que pueda recuperar el partido se debe considerar útil para la conservación de dicho registro, ocasionando que la determinancia acontezca conforme a su propia situación.
55. De manera que, al no acreditarse que efectivamente se emitieron sufragios en contrariedad a la norma, en cada una de las casillas impugnadas (primer supuesto normativo) la responsable no prosiguió con el análisis de la determinancia de las mismas.
56. Ello, pues el partido actor no logró demostrar que, en efecto, se hubiere acreditado la causal en por lo menos alguna de las casillas indicadas, para que así, dicho órgano jurisdiccional local pudiera realizar el análisis de determinancia, es decir, si dicha transgresión resultaba o no determinante para anular la votación en cada casilla.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

57. Por tanto, la **inoperancia** del agravio radica en que el actor parte de la premisa equivocada de que sus agravios fueron desestimados porque no se acreditó la determinancia en cada caso, al no estar en el supuesto del primer y segundo lugar de cada casilla; pero la realidad es que el órgano responsable ni si quiera realizó ese análisis, pues desacreditó sus argumentos al considerar que no se actualizaba la violación reclamada en cada caso, resultando innecesario verificar la determinancia por cada supuesto.
58. Ahora, respecto al argumento de que la determinancia se acredita en atención a que, con la nulidad de las casillas solicitadas podría conservar su registro como partido político local; igualmente se estima **inoperante**, pues la determinancia a que hace referencia, constituye un requisito de procedibilidad del Juicio de Revisión Constitucional Electoral y no a la determinancia como elemento configurativo de las causales de nulidad de votación recibida en casilla.
59. Se arriba a la anterior conclusión, porque su pretensión es que, al estudiarse los agravios, la determinancia de la infracción reclamada sea considerada no frente al resultado de la votación recibida en cada casilla, sino respecto de la votación total de la elección, pues su alegato tiene como finalidad que se deduzca la votación emitida en la totalidad del distrito local para garantizar la permanencia de su registro como partido local.
60. No obstante, el hecho de que la votación total que se impugna de la elección pueda significar la pérdida o preservación de su registro, no justifica la anulación de la votación total recibida en las casillas impugnadas, pues de considerar dicha postura significaría contravenir el principio de preservación de los actos públicos válidamente celebrados en favor de un partido político contendiente, y en perjuicio

de los ciudadanos que emitieron su voto el día de la jornada electoral; de ahí la inoperancia de su argumento.

61. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 9/98, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”<sup>16</sup>; así como en las diversas 39/2002 y 13/2000, cuyos títulos son, respectivamente, “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**”<sup>17</sup>; y, “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”<sup>18</sup>.

Así, por lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación.

<sup>16</sup> Publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, año 1998, páginas 19 y 20.

<sup>17</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, página 45.

<sup>18</sup> Visible en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 21 y 22.



**Notifíquese en términos de ley;** en su oportunidad, devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional Guadalajara, ante el Secretario General de Acuerdos, quien certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.